

por escrito y ante este organismo valoración de la indemnización que estimen pertinente, sin perjuicio de tomar en consideración las que obran en el expediente.

Esta Confederación Hidrográfica del Tajo, de acuerdo con los hechos y fundamentos de derecho citados precedentemente y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 23, 24 y 48 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio; artículo 33 del Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, y Real Decreto 984/1989, de 28 de julio, ha resuelto:

Primero.—Imponer una servidumbre forzosa de acueducto sobre las fincas que a continuación se relacionan y en la extensión que se detalla, sitas en el término municipal de Erustes, necesaria para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia, aprobado por Resolución de este organismo de fecha 5 de abril de 2001:

Número de finca	Polígono	Parcela	Servidumbre (m ²)	Ocup. Temporal (m ²)
1	5	175	1.513	3.720
2	5	183	2.630	6.865
3	5	184	771	2.268
4	5	185	1.139	2.592
5	5	186	674	1.825
6	5	187	1.734	4.072
7	5	189	297	834
8	5	188	135	270
9	5	190	1.177	2.343
10	6	8	744	1.799
11	6	10009	2.667	6.104
12	6	14	66	1.563
13	6	101	362	431
14	5	162	810	1.938
15	5	158	705	1.499
16	5	151	1.108	2.239
17	5	20113	1.748	3.910
17-1	5	550	240	560
17-2	5	550	438	1.022
18	5	109	2.058	5.310
19	5	73	343	1.120
20	6	65	1.678	4.019
21	6	68	353	819
22	6	69	237	551
23	6	70	439	1.028
24	6	71	259	600
25	6	72	504	1.176
26	6	73	867	2.023
27	6	74	402	929
28	6	76	246	571
29	6	77	1.004	2.344
30	6	78	1.158	2.502
31	6	85	583	1.582
32	6	84	1.907	4.443
33	6	83	420	994

Segundo.—Declarar expresamente, de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico:

1. Que las obras de servidumbre consisten en una red de tuberías y sus elementos accesorios, para el transporte de agua potable.

2. Que la superficie total afectada por el proyecto de referencia ocupa una franja de 20 metros de anchura, distribuidos en:

a) Una zona de servidumbre de seis metros de anchura, que consistirá en dos franjas de tres metros de anchura, una a cada lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la tubería y desde el mismo.

b) Una zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de once metros de anchura, a un lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese lado y desde la misma.

c) Otra zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de tres metros de anchura, al otro lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese otro lado y desde la misma.

3. Que la situación es la definida en los planos incorporados al expediente.

4. Que la franja de terreno afectada por la servidumbre de acueducto estará sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Prohibición de efectuar trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a cincuenta (50) centímetros, así como de plantación de árboles o arbustos de tallo a una distancia inferior a dos (2) metros, a contar del eje de la tubería, a uno y otro lado de la misma.

b) Prohibición de levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, efectuar acto alguno que pueda dañar el buen funcionamiento de la tubería y sus elementos anejos, a una distancia inferior a dos (2) metros del eje del trazado, a uno y otro lado del mismo. Esta distancia podrá reducirse siempre que se solicite expresamente y se cumplan las condiciones que para cada caso fije la Confederación Hidrográfica del Tajo.

c) Libre acceso de personal y elementos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones, con pago en su caso, de los daños que se ocasionen.

Tercero.—Otorgar a los propietarios afectados un plazo de veinte días para que formulen por escrito y ante este organismo valoración de la indemnización que estimen pertinente sobre los daños y justiprecio de los terrenos afectados por la servidumbre, salvo que ya hubiese sido presentada con anterioridad.

Se significa que esta resolución es firme en vía administrativa, pudiendo presentar recurso potestativo de reposición ante la Presidencia de este organismo, en el plazo de un mes. Con carácter alternativo puede interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente de su notificación.

Madrid, 6 de junio de 2003.—El Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo, José Antonio Llanos Blasco.—49.239.

Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de 6 de junio de 2003, por la que se acuerda la constitución de servidumbre forzosa de acueducto para la ejecución del proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia. Término municipal de Camarenilla (Toledo).

Actuaciones Administrativas:

La Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 5 de abril de 2001 acuerda la aprobación definitiva del proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia, declarado de interés general y urgente ocupación por Leyes de 5 de julio y 27 de diciembre de 2001, del Plan Hidrológico Nacional y de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, respectivamente.

Con fecha 22 de octubre de 2002 se comunica a los propietarios afectados la incoación de oficio del expediente de servidumbre forzosa de acueducto para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de referencia, otorgándose un plazo de quince días para formular alegaciones, habiéndose presentado escrito por don Licinio Ignacio Puebla Linares, propietario de la finca n.º 22 (polígono 7, parcela 64), manifestando la existencia de dos tuberías.

El servicio técnico adscrito a este organismo informa, con fecha 31 de enero de 2003, que la afección

a dichas tuberías se tendrá en consideración en la ejecución de las obras, procediéndose a la correspondiente restitución de la servidumbre.

Con fecha 21 de marzo de 2003 se da audiencia del expediente a los propietarios afectados, no habiéndose presentado alegaciones por parte de éstos.

Criterio del servicio:

La servidumbre forzosa de acueducto constituye un instituto jurídico regulado en los artículos 47 y 48 del texto refundido de la Ley de Aguas, de 20 de julio de 2001, artículos 18 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, de 11 de abril de 1986 y artículos 557 y siguientes del Código Civil. Los aspectos procesales sobre tramitación de este tipo de expedientes están definidos en los artículos 36 y siguientes del citado Reglamento del Dominio Público Hidráulico. En este sentido, hay que hacer constar que el expediente se ha tramitado de acuerdo con las normas y formalidades prevenidas en los citados preceptos legales.

La competencia para conocer, tramitar y resolver este tipo de expedientes está atribuida al organismo de cuenca correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1 de la vigente Ley de Aguas y 18.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

En la tramitación del expediente no se ha formulado oposición alguna por parte de los propietarios afectados, significándose que las manifestaciones de don Licinio Ignacio Puebla Linares, referidas a la existencia de dos tuberías en la finca n.º 22 (polígono 7, parcela 64), serán tenidas en cuenta durante la ejecución de las obras de acuerdo con lo informado por el servicio técnico de este organismo.

Esta Confederación Hidrográfica del Tajo, de acuerdo con los hechos y fundamentos de derecho citados precedentemente y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 23, 24 y 48 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio; artículo 33 del Real Decreto 927/88, de 29 de julio, y Real Decreto 984/1989, de 28 de julio, ha resuelto:

Primero.—Imponer una servidumbre forzosa de acueducto sobre las fincas que a continuación se relacionan y en la extensión que se detalla, sitas en el término municipal de Camarenilla, necesaria para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia, aprobado por Resolución de este organismo de fecha 5 de abril de 2001:

Número de finca	Polígono	Parcela	Servidumbre (m ²)	Ocup. Temporal (m ²)
1	2	86	9.366	22.004
2	2	6	0	101
3	2	61	846	1.837
4	2	62	0	46
5	1	349	872	1.934
6	1	152	378	861
7	1	182	90	155
8	1	180	0	30
9	1	181	114	354
10	1	188	174	420
11	1	189	258	585
12	1	192	240	512
13	1	193	222	514
14	1	195	1.845	4.221
15	1	194	10	19
16	8	53	523	1.220
17	8	55	3.096	5.560
18	8	56	948	3.456
22	7	64	1.929	5.305
23	7	63	973	919
24	7	62	0	26
25	7	55	3.545	8.968
26	7	54	849	1.615
27	7	53	210	360
28	7	51	318	730

Número de finca	Polígono	Parcela	Servidumbre (m ²)	Ocup. Temporal (m ²)
29	7	50	228	502
30	7	81	181	407
31	7	48	913	2.193
32	7	47	1.200	2.943
33	7	46	1.395	2.870
34	7	45	123	353

Segundo.—Declarar expresamente, de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico:

1. Que las obras de servidumbre consisten en una red de tuberías y sus elementos accesorios, para el transporte de agua potable.

2. Que la superficie total afectada por el proyecto de referencia ocupa una franja de 20 metros de anchura, distribuidos en:

a) Una zona de servidumbre de 6 metros de anchura, que consistirá en dos franjas de 3 metros de anchura, una a cada lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la tubería y desde el mismo.

b) Una zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de 11 metros de anchura, a un lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese lado y desde la misma.

c) Otra zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de 3 metros de anchura, al otro lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese otro lado y desde la misma.

3. Que la situación es la definida en los planos incorporados al expediente.

4. Que la franja de terreno afectada por la servidumbre de acueducto estará sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Prohibición de efectuar trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a cincuenta (50) centímetros, así como de plantación de árboles o arbustos de tallo a una distancia inferior a dos (2) metros, a contar del eje de la tubería, a uno y otro lado de la misma.

b) Prohibición de levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, efectuar acto alguno que pueda dañar el buen funcionamiento de la tubería y sus elementos anejos, a una distancia inferior a dos (2) metros del eje del trazado, a uno y otro lado del mismo. Esta distancia podrá reducirse siempre que se solicite expresamente y se cumplan las condiciones que para cada caso fije la Confederación Hidrográfica del Tajo.

c) Libre acceso de personal y elementos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones, con pago, en su caso, de los daños que se ocasionen.

Tercero.—Otorgar a los propietarios afectados un plazo de veinte días para que formulen por escrito y ante este organismo valoración de la indemnización que estimen pertinente sobre los daños y justiprecio de los terrenos afectados por la servidumbre, salvo que ya hubiese sido presentada con anterioridad.

Se significa que esta resolución es firme en vía administrativa, pudiendo presentar recurso potestativo de reposición ante la Presidencia de este organismo, en el plazo de un mes. Con carácter alternativo puede interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente de su notificación.

Madrid, 6 de junio de 2003.—El Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo, José Antonio Llanos Blasco.—49.258.

Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de 4 de julio de 2003, por la que se acuerda la Constitución de Servidumbre Forzosa de Acueducto para la ejecución del Proyecto de Abastecimiento de Agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia; Término Municipal de Valmojado (Toledo).

Actuaciones Administrativas.

La Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 5 de abril de 2001 acuerda la aprobación definitiva del Proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia, declarado de interés general y urgente ocupación por Leyes de 5 de julio y 27 de diciembre de 2001, del Plan Hidrológico Nacional y de Medidas Fiscales, administrativas y del Orden Social respectivamente.

Con fecha 13 de enero de 2003 se comunica a los propietarios afectados la incoación de oficio del expediente de servidumbre forzosa de acueducto para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de referencia, otorgándose un plazo de quince días para formular alegaciones, habiéndose presentado escritos por D.^a Asunción Moya Alonso, propietaria de la finca n.º 31 (Polígono 16 —Parcela 95) y por D.^a Beatriz Prieto Torrijos, propietaria de la finca n.º 85 (Polígono 12 —Parcela 50031) solicitando nueva valoración y cambio de trazado y por D.^a María Luisa Serrano de la Barca, propietaria de la finca n.º 44 (Polígono 15 —Parcela 252), solicitando cambio de trazado.

El Servicio Técnico con fecha 14 de marzo de 2003 informa que el trazado proyectado no es susceptible de modificación, ya que la misma afectaría a terceros, proponiendo la desestimación de las alegaciones formuladas.

Con fecha 21 de marzo de 2003 se otorga audiencia del expediente a los propietarios afectados, presentándose escritos por D.^a Asunción Moya Alonso, propietaria de la finca n.º 31 (Polígono 16 —Parcela 95) y por D.^a Beatriz Prieto Torrijos, propietaria de la finca n.º 85 (Polígono 12—Parcela 50031), ratificándose en las alegaciones presentadas.

Criterio del Servicio.

La servidumbre forzosa de acueducto constituye un instituto jurídico regulado en los artículos 47 y 48 del texto refundido de la Ley de Aguas de 20 de julio de 2001, artículos 18 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 y artículos 557 y siguientes del Código Civil. Los aspectos procesales sobre tramitación de este tipo de expedientes están definidos en los artículos 36 y siguientes del citado Reglamento del Dominio Público Hidráulico. En este sentido, hay que hacer constar que el expediente se ha tramitado de acuerdo con las normas y formalidades prevenidas en los citados preceptos legales.

La competencia para conocer, tramitar y resolver este tipo de expedientes está atribuida al Organismo de cuenca correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1 de la vigente Ley de Aguas y 18.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Las alegaciones formuladas por los propietarios de las fincas n.º 31 (Polígono 16 —Parcela 95), n.º 44 (Polígono 15 —Parcela 252) y n.º 85 (Polígono 12 —Parcela 50031), solicitando cambio de trazado, no puede ser estimado, a la vista de los informes emitidos por el Servicio Técnico correspondiente resultando obligado aceptar el criterio emitido por los Técnicos de la Administración dada la presunción de pericia y objetividad que les reconoce el ordenamiento jurídico y la doctrina jurisprudencial; significándose que no se ha acreditado por parte de los alegantes que la modificación propuesta permita establecer la servidumbre de acueducto con iguales ventajas para el que pretende imponerla y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla, todo ello de conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

En cuanto a las alegaciones relativas a la valoración presentadas por D.^a Asunción Moya Alonso, propietaria de la finca n.º 31 (Polígono 16 —Parcela 95) y por D.^a Beatriz Prieto Torrijos, propietaria de la finca n.º 85 (Polígono 12 —Parcela 50031) se significa que en el apartado tercero de la presente resolución se otorga a los propietarios afectados un plazo de veinte días para que formulen por escrito y ante este Organismo valoración de la indemnización que estimen pertinente, sin perjuicio de tomar en consideración las que obran en el expediente.

Esta Confederación Hidrográfica del Tajo, de acuerdo con los hechos y fundamentos de derecho citados precedentemente y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 23, 24 y 48 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, artículo 33 del Real Decreto Legislativo 927/88 de 29 de julio y Real Decreto 984/1989 de 28 de julio, ha resuelto:

Primero.—Imponer una servidumbre forzosa de acueducto sobre las fincas que a continuación se relacionan y en la extensión que se detalla, sitas en el término municipal de Valmojado, necesaria para la ejecución de las obras comprendidas en el Proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia, aprobado por Resolución de este Organismo de fecha 5 de abril de 2001:

N.º Finca	Polígono	Parcela	Servidumbre (m ²)	Ocup. temporal (m ²)
1	3	17	166	386
2	3	18	186	425
2-1	3	19	138	338
2-2	3	20	0	107
3	2	5	201	525
4	2	4	721	1.704
5	2	1	643	1.588
6	16	11	417	848
6-1	16	10006 a	245	576
7	16	6	185	521
7-1	16	7 b	189	229
7-2	16	5	0	29
8	16	7 a	246	1.595
9	16	127	354	814
10	16	126	249	520
11	16	125	108	96
12	16	257	0	54
13	16	124	307	935
14	16	123	158	353
15	16	122	353	826
16	16	196	265	624
17	16	197	249	484
18	16	195	1.054	2.488
19	16	198	220	182
20	16	199	53	75
21	16	194	0	124
21-1	16	191	0	48
22	16	221	0	21
23	16	220	10	25
24	16	219	10	20
25	16	218	2	23
26	16	187	1.617	649
26-1	16	188	0	44
27	16	307	0	45
28	16	186	297	680
29	16	96	347	811
30	16	97	0	125
31	16	95	219	414
32	16	10095	39	122
35	15	32	341	712
36	15	31	5	138
37	15	28	75	172
38	15	26	111	248
39	15	24	108	259
40	15	22	195	419
41	15	215	395	860
42	15	216	461	1.153
43	15	253	4	88
44	15	252	1.058	2.236
44-1	15	10148	127	173